

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 35

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00097-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Albar de Jesús García

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2019, obrante de folio 209 a 221 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo-, en sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2019.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario, visible a folio 231 del expediente.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 10 De _____
El Secretario _____

54
2020
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 36

Santiago de Cali, (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00237-00
Demandante: Sandra Patricia Gomez Ayala
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls.83-84), en contra de la sentencia No. 159 de 24 de septiembre de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 27 de febrero 2020, a las 04:00 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

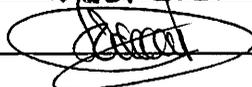

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jvb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De - 4 FEB. 2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 37

Santiago de Cali, (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00022-00
Demandante: Distribuidora Super 80 S.A.S.
Demandado: Municipio de Florida
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 112-116), en contra de la sentencia No. 179 de 16 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 27 de febrero de 2020, a las 04:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto-Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 27 FEB 2020

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 85

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

Radicación No.: 76001-33-33-005-2019-00200-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: María Fernanda Parra Moreno en representación del señor William Clemente Moreno Parra

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 16 de julio de 2019 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 116 Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 17257. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que se pague el reajuste de la asignación de retiro incluyendo el porcentaje dejado de percibir entre los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, y el I.P.C. desde el año 1997, resultantes entre el pago realizado por la entidad convocada y el valor real, aplicando al aumento de la pensión el IPC en su porcentaje equivalente a cada año a partir del año 1997 hasta el año 2019, y de esa fecha en adelante, se incorpore a su sueldo de retiro o pensión el mejor porcentaje o el más alto establecido.

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

- Que se reconozca a partir del año 1997 hasta el año 2019, la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre el pago realizado por la convocada frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el gobierno nacional.
- Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 1997.
- Que dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, reconocer, liquidar y pagar el convocante en forma reajustada, los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro, tales como las primas, bonificaciones, subsidios, y demás derechos de orden prestacional, a partir de 1997 hasta el 2019.
- Que se le aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el 12 de agosto de 2019; en ella el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

- *"(...) tiene el parámetro conciliar el presente asunto en el siguiente orden: FECHA INICIO PAGO: 07-de junio de 2014, teniendo en cuenta la petición aportada en el expediente de conciliación. Como valor 100% 8.411.255. Valor indexación por el (75%) 673.033. Valor Capital más (75%) de la indexación 9.084.288. Menos descuento CASUR- 338.941-. Menos descuento Sanidad -316.759. VALOR A PAGAR 8.428.588. INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$130.968,00. Forma de pago así: una vez se realice control de legalidad por el juez contencioso-administrativo, el interesado deberá allegar la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos. La entidad cancelara dentro de los seis meses siguientes.*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...) ACEPTO LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN."

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 63 al 65 del expediente.

³ Ibidem.

consideraciones:⁴

"Esta Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgados Administrativos - REPARTO - para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan

⁴ Ibidem.

deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, señora MARIA FERNANDA PARRA MORENO obrando en calidad de curadora del señor WILLIAM CLEMENTE PARRA, confirió poder especial a un profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de agosto de 2019. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folios 22-23).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 5).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$8.411.255 y el 75% de la indexación por valor de \$ 673.033, que sumados arrojan un resultado de \$9.084.288, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$338.941 y para sanidad de \$316.759, para un neto a pagar de **\$8.428.588**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción anterior al 7 de junio de 2014.

Como quiera que se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior, en principio sería viable el acuerdo.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*". (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la sustitución de asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- i. Copia de la hoja de servicios perteneciente al Sargento Viceprimero (r) CLEMENTE PARRA ESPITIA en la que se indica que se retiró del servicio policial contando con 19 años, 8 meses y 8 días de servicio (f. 59);
- ii. Acto administrativo No. 060 del 15 de mayo de 1963, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor PARRA ESPITIA, asignación mensual de retiro a partir del 1 de diciembre de 1962 (f. 60);
- iii. Resolución No. 2795 del 5 de julio de 1963, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo No. 060 de fecha mayo 15 de 1963 originario de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 62 a 63).
- iv. Derecho de petición radicado por el convocante a través de su representante ante CASUR el 10 de junio de 2019 solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC (fl. 48 a 49);
- v. Oficio N° 447228 del 6 de junio de 2018, a través del cual CASUR resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro antes mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 50 al 52);
- vi. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro sustituida al convocante conforme al IPC (folios 12 a 18).
- vii. Copia de la sentencia No. 20 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión resuelve declarar en interdicción judicial por discapacidad mental al señor WILLIAM CLEMENTE PARRA MORENO, hijo de la señora SIXTA TULIA MORENO DE PARRA y CLEMENTE PARRA ESPITIA (fallecidos el 24 de febrero de 2013 y 9 de enero de 1987, respectivamente) y se designó como curadora legítima del discapacitado mental, a la señora MARIA FERNANDA PARRA MORENO (fls. 26-47)

- viii. Copia de la resolución 4 del 3 de enero de 2019 por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Penal y como consecuencia reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del fallecido SV @ PARRA ESPITIA CLEMENTE y a favor de WILLIAM CLEMENTE PARRA MORENO, en calidad de hijo invalido (fls. 64-65).

Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad del reajuste y pago de la asignación de retiro inicialmente reconocida al sargento viceprimero CLEMENTE PARRA ESPITIA por parte de la entidad demandada y posteriormente sustituida al señor WILLIAM CLEMENTE PARRA MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

No obstante lo anterior, se observa que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público, puesto que la entidad convocada fijó como fecha para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias causadas el 7 de junio de 2014, cuando la petición de reliquidación fue presentada por el convocante solo hasta el 10 de junio de 2019, fecha que se establece de la respuesta dada a la misma, en donde aparece en el acápite del asunto que fue radicada bajo el ID Control No. 4433218 del 10-06-

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

2019¹⁵ y lo afirmado por el convocante en el acápite de pruebas de la solicitud de conciliación, que aplicando la prescripción cuatrienal los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores al 10 de junio de 2015¹⁶ se encuentran prescritos, por lo cual no es dable acceder como fecha de inicio de pago 7 de junio de 2014, pues difiere de la prescripción objetiva del derecho e inclusive de la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, "*Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional*", que establece que la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

En virtud de lo expuesto, en razón a que la fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo y se reconoce la obligación a cargo de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL no resulta acorde con las pruebas aportadas, y por ende la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro se encuentra errada en cuanto a la fecha de inicio de pago e inclusive del día en que el convocante se le reconoció el derecho pensional, conlleva a que se afecte el patrimonio público, por lo cual se improbará el presente acuerdo conciliatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante MARÍA FERNANDA PARRA MORENO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM CLEMENTE MORENO PARRA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 12 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la solicitud de conciliación, a la parte convocante, sin necesidad de desglose.

¹⁵ Folio 50-52

¹⁶ Folios 48-49.

TERCERO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto improbatório a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10
de 10 de Mayo de 2020
El secretario, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 84

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2019-00202-00

DEMANDANTE: FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la C.V.C.

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ, por medio de apoderado judicial, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, observa el Despacho que la misma fue radicada ante el Tribunal administrativo del valle del cauca en 07 de junio de 2019¹, bajo el consecutivo 2019-000479-00, Corporación que a través del auto de sustanciación de No. 361 del 10 de julio de 2019, resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y por consiguiente ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrados del Circuito – (Reparto)²,

Al someterse a reparto el 14 de agosto de 2019³, bajo radicación No. 2019-00202-00 fue asignado a este Juzgado.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativo de Cali el 21 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita que se remita el proceso a la ciudad de Cartago o Buga, pues en esta última donde el demandante tiene su domicilio, de tal forma que se tenga en cuenta el artículo 156 del CPACA.⁴

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 2º del artículo 156 del

¹ Ver folios 470

² Ver folios 471-471

³ Ver folio 477

⁴ Ver folios 478

CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el actor reside en ciudad de Buga⁵, además que las entidades demandadas tienen sede en la ciudad de Buga; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

1. REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De - 4 FEB. 2020

El Secretario 

⁵ Ver folios 58, 67, 68, 410.